

recurso proceso 2016-375

V VENEGAS PEREIRA VENEG  
AS PEREIRA <ap.venegas\_  
abogados@hotmail.com>



Mié 26/08/2020 2:02 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipac

RECURSO DE reposicion CO...  
174 KB

buenas tardes a continuación adjunto recurso de reposición contra el auto del 21 de Agosto de 2020

por favor acusar recibo.

atentamente;

*Fabio Venegas*  
*Abogado*



Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**

E. S. D.

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA de **ALVARO ZAPATA** contra INVERSIONES ZAPATA VASQUEZ LTDA **E INDETERMINADOS.**

**RADICADO 2016 - 375**

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA

**FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS**, profesional en ejercicio con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.603.016 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 215014 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad INVERSIONES ZAPATA VASQUEZ LTDA demanda dentro del proceso en referencia, con el presente escrito me dirijo al Despacho a fin de interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el recurso de **QUEJA** por analogía de la norma del art. 331 S. S. y 352 y S. S., del C. G. P. en contra del auto de fecha dos (20) de Agosto de dos mil veinte (2020) y notificado en el estado del 21 de Agosto de 2020.

Frente a proveído objeto de recurso, me permito manifestar la inconformidad y sustentar el recurso en los siguientes términos:

Indica el despacho en el auto recurrido que dando cumplimiento al fallo de tutela dictado por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA **“.....se concede el termino de cinco (5) siguientes a la notificación del presente proveído, para que el gestor judicial de la parte demandada pague el porte de ida y regreso del expediente que ha de ser remitido al superior, a efectos de surtir la alzada concedida en audiencia del 10 de diciembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso. Déjense las constancias del caso...”**

Frente al auto recurrido radique memorial el día 21 de Agosto para que se me aclarara dicha situación, memorial al cual el despacho no ha hecho ninguna manifestación, por ello la interposición del recurso.

Frente a las consideraciones del presente recurso es preciso indicar que si bien es cierto en audiencia de la sentencia se ordenó el pago del envío del expediente no es menos cierto que como apoderado me dirigí al juzgado el día 13 de Diciembre de 2019 a cancelar lo ordenado por su despacho y en ningún momento se me indico que había que pagar algo mas como tampoco se me explico procedimiento alguno por lo contrario y bajo la gravedad del juramento manifiesto que lo único que se me dijo el día 13 de Diciembre fue que estuviera pendiente en el tribunal; haciendo claridad que en ningún momento he faltado a la verdad o he sido irrespetuoso con el juzgado.

Ahora bien en el cuerpo del fallo de tutela en mención dice:

*Claro, dice la accionante que finalmente, por comunicación telefónica que cursó con la autoridad judicial convocada, se enteró de cuál era el derrotero a seguir para que el proceso fuera remitido al Tribunal y que su deber era asumir el porte ante la empresa postal 472, reflejado en las “Anotaciones” de la plataforma virtual “Juzgados en línea”, mecanismo virtual que funciona en el juzgado, indicando tan sólo que “remite expediente original a la oficina postal para que a costa del interesado pague el porte de ida y regreso al H. Tribunal superior oficio no. 0021 y 0020”, imposición que no pudo cumplir debido a que el proceso ya había retornado al despacho judicial cuando trató de hacerlo; mas, esto es inane cuando se contrasta el proceder del juzgado con la*

*objetividad de la norma, cuya hermenéutica, como se dijo, rehúsa esa aspereza con que a la final fue desatado el punto, pues al imponer una sanción no prevista en la ley y no determinar en forma clara y precisa esa carga pecuniaria que a la postre determinó la sanción, ni mucho menos fijarle el término para que la asumiera, advirtiéndolo de las consecuencias de no hacerlo, cercenó el derecho a la doble instancia que asiste a la accionante, lo cual impone al juez constitucional procurar la salvaguarda de los derechos invocados. Así las cosas, el amparo debe salir avante, pues las decisiones del juzgado accionado lucen arbitrarias, desproporcionadas e inadmisibles en esta instancia constitucional. (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior es notorio en el auto del 20 de agosto de 2020 emitido por su despacho tampoco se indica en que **forma clara y precisa**, donde se hace el pago y aun mas no se tuvo en cuenta la emergencia sanitaria a sabiendas que el expediente se puede enviar de forma digital al jerárquico superior a efectos de surtir la alzada concedida en audiencia del 10 de diciembre de 2019, ya que el auto recurrido dice lo siguiente:

**“.....se concede el termino de cinco (5) siguientes a la notificación del presente proveído, para que el gestor judicial de la parte demandada pague el porte de ida y regreso del expediente que ha de ser remitido al superior, a efectos de surtir la alzada concedida en audiencia del 10 de diciembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso. Déjense las constancias del caso...”**

Es decir en el auto recurrido solo se dio cumplimiento al fallo de tutela en cuanto al termino y las consecuencias de no cumplirlo, pero repito no indica en forma clara y precisa donde y como se hace dicho pago.

Ahora bien en gracia de discusión este servidor no entiende porque otros juzgados si han enviado de forma digital los expedientes al tribunal donde también actúo como apoderado y recurrente como es el caso del JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en el proceso 2008-327

De lo anterior en una interpretación sistemática en favor de la demandada y teniendo en cuenta la declamatoria esbozada el presente recurso esta llamado a prosperar.

Así las cosas y con fundamento en lo indicado por las altas cortes en advertir prevalece lo sustancial sobre lo formal y en aplicabilidad del derecho de igualdad ya que la exigencia deprecada por el Despacho no es óbice para la apelación en concordancia con lo antes mencionado se solicita respetuosamente **modificar el auto** de fecha dos (20) de Agosto de dos mil veinte (2020) y notificado en el estado del 21 de Agosto de 2020, donde se diga en forma clara y precisa donde y como se debe hacer el pago del envío y regreso del expediente y/o en su lugar ordenar enviar el expediente de forma digital al TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, para que resuelva el recurso de apelación de la sentencia emitida por su despacho el 10 de Diciembre de 2019; **Teniendo en cuenta que las sedes judiciales aun no tienen atención presencial.**

Atentamente,



**FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS**

Cédula N° 79.603.016 de Bogotá

T.P. No. 215.014 del C. S. de la J.